

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4053 005 2017 00770 000

A igual conclusión arribó el Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Civil Familia, en providencia del veintisiete de septiembre dos mil trece, Acta No. 523, Referencia: Expediente 66001-31-03-003-2010-00417-01, del que transcriben algunos apartes, a saber:

“4. Así las cosas, desde ya debe anotarse que para esta Corporación es claro que las **facturas de venta de servicios de salud NO tienen la calidad de títulos valores**, (valga decir facturas cambiarias de compraventa), razón por la cual no puede exigirse de ellas que cumplan con los requisitos que contempla el Código de Comercio, como lo hizo la *a quo* y como lo reclama el recurrente, quien en sus reparos pide la observancia de la ley comercial. Lo anterior implica, como se verá más adelante, que la ejecución debe estudiarse a partir de la normativa especializada, esto es, de conformidad con las disposiciones que se han expedido para el mencionado recobro.

12. Ahora bien, para efectos de determinar la normativa aplicable al recobro que pretende la parte activa de la litis, preciso es tener en cuenta que presenta para el cobro ejecutivo facturas que radicó en la entidad territorial demandada en el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2009 y 6 de julio de 2010. De ahí que la normativa imperante es la contemplada en la Resolución 5334 de 2008 *“por medio de la cual se adoptan los mecanismos que permitan agilizar los trámites requeridos para la atención en salud de los eventos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado –No POS-S de los afiliados al Régimen Subsidiado, por parte de las entidades departamentales y distritales, y municipales certificadas en salud”*. Esta resolución dispone en su artículo 5° que *“Los formatos, procedimientos y términos establecidos en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 son aplicables para la atención de los eventos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado –No POS-S.”*

13. El Decreto 4747 de 2007 *“Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”*, dispone en su artículo 23 el trámite que debe surtir para realizar los cobros a que se ha estado haciendo referencia.

14. Lo anteriormente expuesto nos permite evidenciar que para el cobro de servicios de salud ante los entes territoriales no puede bastar únicamente la presentación de una factura como título ejecutivo, sino que se requiere de un conjunto de documentos que delimiten el alcance de la obligación y determinen la exigibilidad de la misma, esto es, un **título ejecutivo complejo**. De tal manera que así han de valorarse los documentos presentados con la demanda ejecutiva.”

212

el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social."

Así pues, de conformidad con los preceptos legales y jurisprudenciales, cuando se trata de cobro de facturas por servicios de salud prestados, se debe recurrir a la normatividad especial que regula lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y no a la normatividad sobre títulos valores en general.

En el asunto que se analiza, sin lugar a dudas el prestador del servicio de salud, omitió cumplir con los requisitos exigidos en la normatividad especial que rige el asunto, al tratarse de facturas por la prestación de servicios de salud, tal y como lo exige el artículo 21 del decreto 4747, pues para dar cumplimiento al citado precepto, el entonces Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 2008, que en el artículo 12 señaló:

"Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyen, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la resolución".

Surge entonces necesario que conforme al precitado artículo se acuda al Anexo Técnico 5, que define los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios, Anexo que establece igualmente los soportes que deben adjuntarse a las facturas de acuerdo con el tipo de servicios restado como por ejemplo el resumen de atención o epicrisis formulas médicas entre otros los cuales no se evidencian en el asunto, pues solo fueron allegadas por el demandante como título base de recaudo ejecutivo unas facturas desprovistas de los anexos que se requiere para que conformen la calidad de título ejecutivo complejo, las que reposan a los folios 5 al 11.

Consecuente con lo anterior, le asiste razón al excepcionante en el sentido que las facturas cambiarías por si solas e independientemente del negocio causal no prestan mérito ejecutivo, pues conforme ha sido decantado por la jurisprudencia, cuando se trata de cobro de facturas por servicios de salud prestados, se debe recurrir a la normatividad especial que regula lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y no a la normatividad sobre títulos valores en general, y que están claramente definidos en los decretos reglamentarios, principalmente el 4747 de 2007 y en el Anexo Técnico No. 5.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4053 005 2017 00770 000

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumentos aquél que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); **dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.**

En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, está despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciado.”

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

En definitiva la factura de que trata la regulación en salud esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En este punto, pertinente es precisar, conforme lo ha decantado la Jurisprudencia, al tratarse de facturas por prestación de servicios de salud, que para su estudio se debe acudir a la normatividad del sector salud que regula este tipo de asuntos y no la de los títulos valores en general.

De esta manera, existe una normatividad especial relacionada con el derecho de la seguridad social, entre ellos el Decreto 4747 de 2007, mediante el cual se incorporaron los lineamientos sobre los mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud, modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades responsables del pago, soportes de las facturas de prestación de servicios necesarios para el cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud.

Decreto que en su artículo 21 dispone:

“Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que de acuerdo con

211

54001 4053 005 2017 00770 000

suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, que está regulado por una normativa de carácter esencial le resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles

En otras palabras, el empleo de facturas no toma la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario en caso de haberse elaborado como título valor, y no como una simple factura tributaria, pues la normativa articular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeña y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 519 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4053 005 2017 00770 000

Como reglamentación de la reforma en salud citada, el Decreto 4747 de 2007, señaló «algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servidor le salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo», incorporando los lineamientos sobre: mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud; modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades responsables del pago; soportes de las facturas de prestación de servicios; manual único de glosas, devoluciones y respuestas; trámite de glosas; reconocimiento de intereses y; registro conjunto de trazabilidad de la factura, entre muchos más.

Mediante Resolución 3047 de 2008, «se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007», acto que cuenta con múltiples anexos técnicos, formularios y disposiciones complementarias, destinados a formalizar las distintas fases de los vínculos de que se ocupa, dentro de los cuales se destaca el Anexo Técnico N° 5 sobre «soportes de las facturas», donde este instrumento o su documento equivalente se define como el «que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada».

Como puede verse, son numerosos los tipos de relaciones jurídicas vinculadas a las diversas coberturas del sector salud, que no se buscan agotar en la sucinta revisión previa; no obstante, el común denominador es la disposición armónica y coordinada de tales vínculos al interior de las entidades, normas y procedimientos que constituyen dicho Subsistema, cuya nutrida regulación, notablemente distante del estatuto mercantil, configura justamente la materia de que se ocupa la disciplina jurídica de la seguridad social.

Por ello, sostener que las relaciones que involucran a los pagadores de servicios de salud y a sus prestadores por las atenciones brindadas a los distintos beneficiados de las coberturas no conciernen a la seguridad social o son de raigambre civil o comercial, implica desconocer las bases y características del SGSSS y su particular dinámica, moldeada en extensa y detallada regulación.

Las facturas en las relaciones entre entidades prestadoras y pagadoras de Servicios de Salud.

No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó

54001 4053 005 2017 00770 000

vez existió, o estrictamente “...consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor” (LXXX, 711), por cuanto “proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales”, (LXXX, 715), pues las excepciones “... más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa”. (No. 1949, 524) (Magistrado ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Ahora bien, iniciando el estudio de las excepciones de mérito formuladas, con las cuales se aspira abatir la orden de pago proferida, cabe precisar en realizar su análisis una a una, así:

Comenzaremos el estudio por la excepción denominada de **Título complejo**, que es sustentada es que por ser en materia de salud reviste el carácter de título complejo de conformidad con el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, ya que tales facturas deben contener los soportes referidos en el Anexo técnico 05 de la Resolución 003047 del 14 de agosto de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social.

Inicialmente citaremos algunos apartes de la providencia de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto de Sala Plena APL2642- 2017 Exp. 11001023000020160017800, que contempló lo siguiente:

“El Decreto 1281 de 2002 expide «normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación», previendo lo pertinente a: eficiencia y oportunidad en el manejo de los recursos; rendimientos financieros; reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa; intereses moratorios; Sistema Integral de Información del Sector Salud, cruces de bases de datos; y muy especialmente dentro de otros puntos relevantes, el trámite de las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones presentadas por los prestadores de servicios de salud (arts. 1 a 7)

La Ley 1122 de 2007, «por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones», se ocupó del flujo y protección de los recursos y estableció detalladas condiciones especiales para el pago de las facturas presentadas por los prestadores de servicios de salud habilitados (Lit. d), art. 1a)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4053 005 2017 00770 000

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de vida voz, es evidente que tal pauta admita numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de por anticipándose configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito y, no observándose causal de nulidad que nulite total o parcialmente lo actuado, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente hay que tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló las excepciones de mérito que denominó **Convenio de cooperación para la reclamación del SOAT**, la de **Cesión de la acción de reclamación del SOAT**, la de **Diputación para recibir el pago de la indemnización del SOAT**, la de **Título complejo**, la de **Prescripción acción de reclamación del SOAT** y la de **Cosa Juzgada**, que fueron resaltadas en el acápite de antecedentes, por lo que no se encuentra razón alguna en volverlas a explicar.

Para iniciar el estudio correspondiente debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna

54001 4053 005 2017 00770 000

Respecto a la excepción de Prescripción de la acción de reclamación del SOAT, por cuanto las obligaciones reclamadas se derivan del Contrato de seguro, porque la situación jurídica no es clara y por tanto, no se configura título ejecutivo, tampoco se aportan los soportes legales.

Por último la de Cosa juzgada, porque con ocasión de los mismos hechos el actor instauró demanda ejecutiva radicada 54 001 4003 007 2017 00026 oo ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, reclamando el pago de las facturas objeto del presente proceso.

Surtido el traslado de ley al accionante, este guardó absoluto silencio.

Ahora, mediante auto del 27 de enero hogaño, se fijó el 13 de mayo de este mismo año, para continuar con la audiencia establecida en el artículo 392 del C. G. del P., no siendo posible realizarla en la fecha fijada, debido a la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura producto de la pandemia del COVIC-19, que es un hecho notorio y de público conocimiento, motivo por el cual y al no haber pruebas por practicar en audiencia, pues la aportadas tiene el carácter de documental, se dictará sentencia anticipada total escrita y por fuera de audiencia, como lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

Es del caso tener en cuenta lo expuesto en la sentencia SC 2776-2018, 11001-02-03-000-2016-01535 – 00 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Agraria del 17 de julio de 2018, que en lo pertinente, reza:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”,... adelantado entre otros eventos “,...”

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, lo que aplica en este evento..., donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

CUCUTA, seis de noviembre de dos mil veinte

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir el mérito de la acción Ejecutiva singular adelantada por **Línea Viva Medical S.A.S.** frente a la **E. S. E., Hospital Universitario Erasmo Meoz.**

A N T E C E D E N T E S

Mediante el escrito inicialista se pretende obtener el pago de las sumas de dinero por concepto de capital contenidas en las facturas LM-2599, por \$1.313.673, oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente establecida por Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de octubre de 2014; la LM-2621 por \$1.520.588, oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente establecida por Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de octubre de 2014; la LM-2664 por \$1.173.934, oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente establecida por Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de noviembre de 2014; la LM-2705, por \$586.800, oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente establecida por Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de noviembre de 2014; la LM-2760 por \$1.746.064, oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente establecida por Superintendencia Financiera de Colombia desde el 7 de diciembre de 2014 y la LM-2787 por \$489.000, oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente establecida por Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de diciembre de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

H E C H O S

Como situación fáctica se narró la siguiente que se compendia así:

1° Que las mencionadas facturas son claras y contienen una obligación de parte de la entidad accionada.

2° Que la hoy accionada autorizó a las aquí actora para que hiciera el cobro de los instrumentos y material que fuera necesario en la atención de las personas que entraron por SOAT.

208

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4053 005 2017 00770 000

Ahora, luego de surtido el trámite de un conflicto de competencia y de la resolución de un recurso de apelación mediante proveído del primero de febrero del año próximo pasado, se libró la orden de pago solicitada por el capital e intereses demandados.

El extremo pasivo recibió notificación del mandamiento ejecutivo el 14 de mayo del año próximo pasado, formulando recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo atacando sucintamente los requisitos de los títulos ejecutivos, el cual fue resuelto a través del proveído del veintiséis de julio de tal año, manteniendo el proveído censurado.

Dentro del término de ley formuló las excepciones de mérito que denominó Convenio de cooperación para la reclamación del SOAT, la de Cesión de la acción de reclamación del SOAT, la de Diputación para recibir el pago de la indemnización del SOAT, la de Título complejo, la de Prescripción acción de reclamación del SOAT y la de Cosa Juzgada, que las hace consistir sucintamente en lo siguiente, a saber:

Respecto a la excepción de Convenio de cooperación para la reclamación del SOAT, la fundamenta en el principio de la Autonomía de la voluntad de las partes, por lo que el 1º de agosto de 2014, las partes suscribieron un Convenio de cooperación para garantizar la atención oportuna de pacientes SOAT, en virtud del cual el proveedor del material quirúrgico realizaría el cobro directo a la aseguradora.

En cuanto a la excepción de Cesión de la acción de reclamación del SOAT, la aquí demandada cedió en su calidad de beneficiario de la indemnización correspondiente a los servicios médico quirúrgicos prestados en accidentes de tránsito, la acción de reclamar al demandante, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Con ocasión de la excepción de Diputación para recibir el pago de la indemnización del SOAT, se desarrolló el convenio de cooperación y previo el cumplimiento de los requisitos legales con fundamento en los artículos 1634, 1635 y 1638 del C. C.

En relación con el medio exceptivo de Título complejo, que por ser en materia de salud reviste el carácter de complejo de conformidad con el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4053 005 2017 00770 000

213

En conclusión, como se trata de facturas para el cobro de la prestación de servicios en salud, para cuya ejecución se requieren los soportes pertinentes conforme lo establece la normatividad especial antes referida y como corolario de lo expuesto se impartirá aprobación a la excepción de mérito en estudio, lo que inequívocamente conduce a rechazar todas las pretensiones.

Se advierte que de conformidad con lo consagrado en el inciso 3° del artículo 282 del C. G. del P., al encontrarse probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones, el juez debe abstenerse de examinar las restantes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito rotulada Título complejo, conforme a lo motivado.

En consecuencia, rechazar todas las pretensiones y dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: Abstenerse estudiar las excepciones de mérito restantes a tono con lo motivado.

TERCERO: Condenar en costas al actor. Tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a cargo del actor la suma de \$683.006, oo.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

2017-770


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 9-
NOV-2020, a las 8:00 A.M.

RUBÉN DAVID SUÁREZ C
Secretario Ad-Hoc



JUZGADO QUINTYO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

CUCUTA, seis de noviembre de dos mil veinte

Procede este Operador judicial a resolver el recurso de reposición contra el proveído del cuatro de marzo hogaño, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.

Como argumento sustentatorio del recurso horizontal en mención sucintamente se expuso lo siguiente, a saber:

Que el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, dispone los motivos por los cuales se tiene derecho a la terminación de la ejecución.

Que el artículo 82 ibídem, reza que la dicha legislación es de trámite preferencial, por ser un proceso de trámite de naturaleza especial, en donde no es posible darle aplicación al artículo 317 del C. G. del P.

Encontrándonos en el estadio procesal para decidir el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El génesis del proveído censurado horizontalmente es que la inactividad procesal o falta de gestión procesal del actor por espacio de un año se subsumió en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., término contado desde el día siguiente a la última actuación, a petición de parte o de oficio.

En efecto, la última actuación se produjo a través del auto del veintitrés de enero del año próximo pasado, notificado al día siguiente, por lo que si tomamos como punto de partida el veinticinco (viernes) de enero de dicho año, al veinticinco de enero de este año, transcurrió un año en una completa inactividad procesal, en la medida que el actor no realizó ninguna actividad procesal, lo que condujo a la imposición de la sanción procesal correspondiente de tener por desistida la demanda tácitamente.

Ahora, el argumento principal expuesto por la recurrente se centra en que el mecanismo de ejecución pactada por las partes, especialmente la cláusula 14 del contrato no es procedente la terminación por desistimiento tácito, toda vez que la ley llamada a regular el caso concreto cuenta con una terminación ajena a la contemplada en la normatividad procesal vigente, teniendo esta preferencia sobre otras leyes.

Así mismo se aduce que el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, rotulado Derecho a la terminación de la ejecución contempla que en cualquier momento antes de que el acreedor disponga de los bienes dados en garantía, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el total adeudado al acreedor garantizado, así como los demás gastos, lo que conlleva inequívocamente a exponer que lo insertado en el mencionado artículo tiene que ver única y exclusivamente con la terminación normal de la ejecución, puesto que como sabe toda ejecución termina con la satisfacción de la obligación demandada de parte de deudor moroso, situación muy distante a la que nos encontramos.

Por otro lado, el desistimiento tácito es una de las terminaciones anormales del proceso, pues así se encuentra prevista en la sección quinta, título único, capítulo 1 del libro segundo del Código General del Proceso, esto es, nos encontramos frente a dos situaciones totalmente diferentes, pues mientras la una es una terminación normal del proceso, la otra, la de desistimiento tácito, es una terminación anormal del proceso.

Así mismo, hay que tener muy en cuenta que de conformidad con el artículo 1º del C. G. del P., este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles y comerciales, entre otros, en cuanto no estén regulados expresamente por otras leyes y, en la acción en que nos encontramos forma parte de las asuntos civiles y comerciales, amén de que los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1676 de 2013, hace referencia a la utilización del Código General del Proceso, lo que nos indica sin lugar a error alguno tiene injerencia en la acción en que nos encontramos.

Por otro lado, el artículo 317 del C. G. del P., no hace distinción a que tipo de proceso se le aplica, ya que por el solo de tramitarse conforme al código de los ritos es susceptible de su aplicación sin restricción alguna.

En síntesis, el anterior breve discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

Manténgase el proveído censurado del cuatro de marzo hogaño, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

2018-616



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 9-
NOV-2020, a las 8:00 A.M.

RUBÉN DAVID SUÁREZ C.
Secretario Ad-Hoc

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, seis de noviembre de dos mil veinte

Encontrándose al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley, como sería entrar a resolver las excepciones previas formuladas por el Curador Ad litem de la demandada, este Operador judicial advierte que nos encontramos frente a una irregularidad cometida en el proveído precedente del ocho de julio hogaña, mediante el cual se dispuso erróneamente dar traslado de las excepciones previas formuladas.

En virtud de lo precedente se hace necesario darle aplicación al artículo 132 del C. G. del P., que consagra el Control de legalidad, dispuesto para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En efecto, el Auxiliar de la Justicia mediante el escrito obrante a los folios 56 al 66, manifiesta “..., por medio del presente escrito me permito contestar la DEMANDA DECLARATIVA DE MENOR CUANTÍA de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurada por la señora ANA DE JESUS MALDONADO JULIO...”

Y, posteriormente y dentro del mismo escrito inserta un acápite que lo denomina “EXCEPCIONES PREVIAS”, a continuación las expone y justifica.

Acto procesal seguido esta Unidad judicial emite el proveído del ocho de julio hogaña, mediante el cual corre traslado de las mencionadas excepciones previas.

Ahora bien, es un deber del fallador y que este Operador judicial en acatamiento a tal ordenamiento procesal procede a efectuar dicho control de legalidad, falencia procesal que igualmente pasaron por alto las partes, pues de haberse vislumbrado en la debida oportunidad no estaríamos ante esta situación contraria a derecho.

El porqué de lo precedente?, simple y llanamente porque el inciso inicial del artículo 101 de la codificación en cita dispone, “Las excepciones previas se formulará en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan...”, y al observarse el escrito en donde se formulan las referidas excepciones previas, vemos que estas no se

formularon de manera separada como lo ordena el legislador procesal civil, sino que se encuentran inmersas en el mismo escrito contentivo de la contestación de la demanda y de la formulación de las excepciones de mérito, por lo que no se acató estrictamente dicha normativa, así como tampoco el artículo 13 Ib., que dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Así las cosas, se dejará sin efecto el proveído del ocho de julio hogaño y, en su lugar se abstendrá de correr traslado de las excepciones previas, situación que aparejada con el artículo 132 Ib., configura una irregularidad insaneable conforme a lo motivado, en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”

Por lo anotado, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

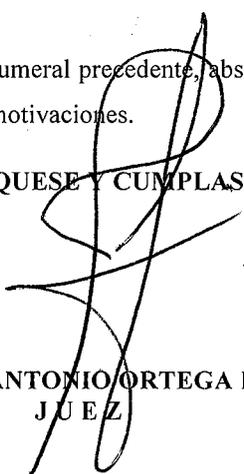
R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto el proveído del ocho de julio hogaño, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral precedente, abstenerse de correr traslado de las excepciones previas formuladas en atención a las motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z



2019-230

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, seis de noviembre de dos mil veinte

Encuéntrese al Despacho a efecto de darle el impulso procesal correspondiente observándose que el extremo pasivo vía correo electrónico allegó el 2 de julio hogaño, un escrito mediante el cual aporta el poder conferido por su representante legal al Abogado Daniel Peña Arango y este a su vez presenta un recurso de reposición contra el proveído del veintiuno de febrero de este año, mediante el cual se profirió el mandamiento ejecutivo invocado, así como también solicita se fije caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para resolver el Despacho considera inicialmente, que se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., en atención a que la persona jurídica demandada por ante su representante legal constituyó apoderado judicial, por lo que se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique este proveído.

Por otro lado y como fue interpuesto recurso de reposición contra el interlocutorio contentivo de la orden de pago, se dispondrá que por la Secretaría se le imprima el trámite de ley a dicho recurso.

Y, en cuanto a la solicitud de fijación de caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 602 ibídem, en donde reza que para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares se debe prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento.

En efecto, se accederá a la solicitud de la caución la que deberá prestarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con lo establecido en el inciso inicial del artículo 603 Ib.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,
ORALIDAD,

R E S U E L V E.

PRIMERO: Tener al extremo pasivo notificado por conducta concluyente de todas las providencias aquí proferidas, incluido el mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría désele el trámite de ley al recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Fijarle caución al extremo pasivo para la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que prestará conforme al artículo 603 del C. G. del P., dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, por la suma de \$65.847.785, oo-

CUARTO: Reconocer personería al Abogado Daniel Jesús Peña Arango, Abogado en ejercicio conforme al poder conferido por el representante legal del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

2020-112



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 9
NOV-2020, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ C
Secretario Ad-Hoc